



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7,—á 33 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que respondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre do-

de permanecer hasta el receipto del numero siguiente.

Los Secretarios oídrán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTÉ OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.*

CÁSTILLA LA NUEVA.—El Brigadier Fernández Golín, en despatcho de ayer, participa que una sección de húsares de la Princesa atacó á las fuerzas de la Comandancia carlista de Priego, dando muerte á dos de sus individuos, y resultando herido gravemente el titulado Comandante Peñalver, Jefe de aquellas.

(Gaceta del 18 de Abril.)  
Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Francisco de Echánove, electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen a este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecución y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultación de los mozos de la quinta actual de 70,000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distinción, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redención á metálico y la sustitución en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores, en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuentos medios estén a su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraerá responsabilidad que pue de exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultación de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70,000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2,000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciendo la efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prisión subsidiaria prevista en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redención se exigirá á los Ayuntamientos a que los mozos pertenezcan, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas ges-

tiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicación de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal; ó del litoral marítimo, procederán á detener á impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fuerza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que respondan por ellos en su gasto.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extrema y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligación de obtener certificados que acrediten la exención del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125,000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 17.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Mr. Gobernador de la provincia de...

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y legalmente acreditadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los últimos reencuentros, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, buenas do del servicio de las armas, al interior

de la Península, á países extranjeros y a ciertas posesiones de Ultramar. Y por más que para suprir la falta de los mozos de 20 años se hace acudido a los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

Si 21 010 mozos responsables en las 3 séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.819, habiéndose declarado exentos y exentos del servicio 10.816, y ademas quedan aún 812 soldados, cifras que potencian considerablemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterrada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de regular todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto a los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tomado a bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino exporán a todos los mozos que lo soliciten y se hagan libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la ejecución de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos, y los Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan al modo adjunto.

3.º Se establecerá obligatoriamente en todos los mozos de 20 á 30 años advenientes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é istas atenderán el provecho de dichos certificados dentro del término de dos meses, a contar desde el dia de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á contar desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo aspirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando a ello fueren requeridos por agentes de la Administración, incurirán en una multa de 20 a 100 re., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no

ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garanticen su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.<sup>o</sup> Deberán también los Gobernadores, en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona a que estos se refieran.

6.<sup>o</sup> Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.<sup>o</sup> Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron peditidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.<sup>o</sup> No los Gobiernos de provinicias se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del círculo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fue visado; y por último las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponde a cada documento en el registro.

9.<sup>o</sup> Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos a pueblos de gran vecindad, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pidiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata corresponda, a la summa consignada para los de quinias en los presupuestos municipiales.

10. Los mozos que hubieren realizado el servicio militar por 6 ó 8,000 rs quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup>; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 a 30 años que no acrediten plávamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.<sup>o</sup>, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre por haber sido declarados excedentes en la anterior ó anterior quintas, ó por cualquier otra causa.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expide, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto, transcurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.<sup>o</sup>

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente a los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciben, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos a quintas que no se hayan presentado á llevar este servicio, expresando sus señas personales

y puntos en que resulan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto a las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero ultimo.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la diligencia conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas diligencias y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real érden io digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Julio de 1861.—Pasaña Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores, de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Los certificados á que alude los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, exceptando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados excedentes en la anterior ó anterior quintas, ó por cualquier otra causa.

2.<sup>o</sup> Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia diligiarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicen, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.<sup>o</sup> Podrá hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residen, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honestidad. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en

que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo a cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán copias certificadas, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos previstos en mucha Real orden de 17 de Julio.

4.<sup>o</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negárselas, aun cuando los interesados no las faciliten el recibo exigido en el art. 5.<sup>o</sup> de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento asegar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.<sup>o</sup> Las Autoridades que expedirán cédulas de vecindad a los meses de 20

#### PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE . . . . .

(El de la expedición)

SEÑAS PERSONALES DE  
F. DE T. Y T.

Pelo.  
Cejas.  
Ojos.  
Nariz.  
Barba.  
Boca.  
Color.  
Fronte.  
Aire.  
Prudencia.

SEÑAS PARTICULARES.

(Firma del portador.)

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento de...  
del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Sindico D. N. N.

Certifico que F. de T. y T. natural de..., parroquia de..., hijo de..., y de..., residentes en..., Juzgado de primera instancia de..., provincia de..., nacido qu... de..., de..., de mil ochocientos..., de oficio..., de edad de .... años..., meses y..., días de estando ..., su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos).... metros,... centímetros,... milímetros, ó sean,... pies,... pulgadas,... líneas, y en las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número..., en el sorteo celebrado en el dia..., de..., de mil ochocientos..., para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos..., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos..., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por....(a)

Certifico igualmente que el mismo individuo a quien tocó el número..... de la..... serie en el sorteo practicado en el dia..., de..., de mil ochocientos..... para la quinta de Milicias Provinciales, quedó también libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b)....

En fe de todo lo cual expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico citados, en dicho pueblo de ... a... de.... de mil ochocientos sesenta y ....

Sello.  
del Ayuntamiento.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número.... y al folio.... del registro.

El Secretario,

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado instituto, ó porque se había cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corlo de talia, ó coacadío cualquiera excepción legal, expresando cuál haya sido esta.

(b) También se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que se lo correspondió sortear para la reserva, y la razón de ello.

NOTA. El anterior modelo se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Francisco Milán.

# PROVINCIA DE LEÓN.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CARNES.						PAJAS.					
	MERCANTIL.			MOLINOS.			LIPROS.			KUDERANS.			KUDERANS.			De cebada.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garrapata.	Aroz.	Ajete.	Vino.	Ajete.	Vaca.	Torito.	Pesetas.	Ca.	Pesetas.	Ca.	Pesetas.	Ca.	Pesetas.
Astorga.	13 51	10 79	9 46	—	—	—	65	11 19	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Bañeza.	17 57	12 61	12 61	10 81	—	—	58	75	31	75	75	2 17	2 17	2 17	2 17	2 17	2 17	2 17
La Vecilla.	14 86	10 36	11 47	—	—	—	78	60	11 19	—	—	93	1 09	1 09	1 09	1 09	1 09	1 09
León.	13 96	9 46	9 46	—	—	—	43	73	1	—	—	62	63	63	63	63	63	63
Mariñas de Paredes.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ponferrada.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Riaño.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sabugal.	15 31	10 71	11 71	—	—	—	87	11 15	—	—	—	55	1 04	1 04	1 04	1 04	1 04	1 04
Valladolid de D. Juan	18 02	10 81	10 81	—	—	—	34	78	1 09	—	—	74	65	65	65	65	65	65
Villafáfila.	93 23	64 65	65 53	10 81	—	—	34	43	4 21	—	—	97	1 05	1 05	1 05	1 05	1 05	1 05
Total.	16 84	10 77	10 92	10 81	—	—	55	76	1 06	—	—	21	63	63	63	63	63	63
Precio medio general en la provincia.																		

Efecto.	Locality.	Peso.		Cént.	
		Pesetas.	Ca.	Pesetas.	Ca.
Trigo.	Villafáfila.	18	92	—	—
Cebada.	La Bañeza.	13	61	—	—
Centeno.	La Vecilla.	12	61	—	—
Maíz.	Ponferrada.	9	46	—	—

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 287.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja los mozos cuyos nombres y señas á continuación se expresan, pertenecientes á los Ayuntamientos que también se designan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los citados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición.

León 11 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Arpiazú.*

SAMAGUN.

Eusebio Ramos García; edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno,

VEGA DE ESPINAREDA.

Calisto Santos Alonso Marote y Fermín Gomez Gonzalez.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS MÁS DE FOMENTO.

MIGAS.

Núm. 288.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicación de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro del ramo, me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Vistos los expedientes de las minas denominadas Candelaria, Pastora y Competidora, así como el de caducidad del coto minero de S. Fernando y los de los registros llamados Revancha y Collalampa, y considerando:

Primer. Que según aparece de los tres primeros expedientes citados, y del de caducidad de la concesión del coto, el registrador de aquellos no dejó de gestionar durante los años de 1872, 1873 y 1874 por la caducidad de dicho coto, y la prosecución de sus registros, demostrando hasta la evidencia que no desistía de su pretensión, lo cual es el principal fundamento del párrafo primero de la disposición 16 de las generales del Reglamento.

Segundo. Que las diligencias de caducidad de la concesión del coto minero «San Fernando» duraron desde Julio de 1872 hasta Mayo de 1874, y que tan luego como quedaron ejecutadas, el registrador de Candelaria, Pastora y Competidora pidió la devolución de estos requisitos; y

Tercero. Que no es aplicable al caso de estos expedientes la pena que establece la referida disposición 16 de las generales del Reglamento; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido confirmar el decreto del Gobernador de León, de 2 de Agosto de 1874, por el cual se cancelaron los expedientes de los registros Revancha y Collalampa, y se determinó continua se la tramitación de los de las minas Candelaria, Pastora y Competidora.

Lo que para conocimiento del pú-

lico.—En la Jefatura de la Administración provincial de Fomento, *Ubaldo de Arpiazú.*

León 10 de Abril de 1875.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, *Ubaldo de Arpiazú.*

Malo.—B.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Arpiazú.*

blico he dispuesto se inserte en el periódico oficial. León 15 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

**DON UBALDO DE AZPIAZU,**  
Gobernador civil interino de esa provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Sajías Mauri, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 42 años, profesión jornalero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha á la una y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbón llamada *Flor*, sita en término común del pueblo de Caneceo, Ayuntamiento de Cármenes, paraje llamado La Sierra, y linda al N. pastos cumbres de Pontedo y Caneceo, S. pueblo de Caneceo, E. río que baja de Pontedo á Caneceo y O. monte y fincas de dominio particular; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca que se colocaría en una calicata que hay en el Valle de Vista Villar; desde donde se mediría al S. 400 metros y se pondrá una estaca; al O. 500; al E. 200 y al N. 100 y colocando las respectivas estacas se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud; sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 14 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

## OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben ocuparse del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1875-76, y sobre lo cual en su dia hará la Administración las oportunas prevenciones, preciso es que preparen las antecedentes necesarios a una justa y legal derrama para ello dispondrán que inmediatamente de recibirse esta circular se constituyan las Juntas periciales y procedan á la revisión del amillaramiento que tie-

n en aprobado, reclamando antes por edictos y por medio de anuncio en el Boletín oficial las oportunas relaciones de todo propietario, que por compra, venta ó otra causa hubiere tenido alteraciones en su riqueza imponible.

Pasado el plazo que para este servicio señalen, que no bajarán de quince días, y perfectamente aseguradas de que en las nuevas relaciones no hay occultación, formarán el apéndice de altas y bajas en cada uno de los Municipios que tuvieren alteración, señalándoles el mismo número que tengan en el amillaramiento aprobado.

Este apéndice se sujetará al modelo que a continuación se publica.

Para liquidar el producto de las fincas se tendrá presente la cartilla, que cada Municipio tiene aprobada por esta Administración, y el resultado de todas ellas no podrá disminuir el capital imponible reconocido últimamente.

A los nuevos apéndices acom-

pañarán los resúmenes de las tres clases de riqueza, con sujeción á los modelos en que están extendidos los últimos, aprobados y firmados por todos los individuos de la Junta pericial, se hará constar que han estado expuestos al público y anunciado en el Boletín por el plazo de 10 días, y después aprobado por el Ayuntamiento bajo la responsabilidad de todos sus individuos.

Como la Administración está resuelta é que en su dia no se admitta ningún reparto, cuyo capital imponible al contribuyente no está conforme con lo que arroja el amillaramiento ó apéndice, se les recomienda la mayor exactitud en la operación y se comunica al Ayuntamiento y Junta con pagar de su propio peculio al Recaudador todas aquellas partidas que no estén garantizadas por propietario conocido y con fincas que levanten la responsabilidad.

León 16 de Abril de 1875.—El Jefe económico, *Bricio María Caramés*.

AÑO DE 1875-76.

Apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que forma la Junta pericial de este pueblo, teniendo á la vista el amillaramiento aprobado por la Administración económica y las relaciones presentadas por los propietarios del movimiento que ha tenido su riqueza.

Número que tiene el propietario en el淳mosillamiento.	Nombre del propietario.	Productos integras según cartilla.	Bajas por gustos de cultivo y ganadería.	Liquidación imponible.
			Pesetas.	Pesetas.
7	<i>D. Gabriel Balbuena</i> .			
	Riqueza total que le resulta en el amillaramiento.	3.000	1.000	2.000
	Por compra de tal ó cual finca, expresando su cabida y sitio etc.	200	80	120
	Riqueza con que debe aparecer.	3.200	1.080	2.120
15	<i>D. Pedro Rodríguez</i> .			
	Riqueza del anterior amillaramiento.	4.000	1.800	2.200
	Baja por una casa ó tierra que vendió a F. de T.	400	100	300
	Le queda.	3.600	1.700	1.900

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Berlanga.

No habiendo comparecido á la declaración de soldados, verificada el dia 14 del actual, el mozo Miguel Alvarez y Díez, y habiéndole aclarado la responsabilidad para completar el cupo de este Ayuntamiento, se le cita, llama y emplaza para que en el mas breve plazo se presente á exponer lo que viere conveniente, paralelo en otro caso al perjuicio consiguiente.

Berlanga 12 de Abril de 1875.  
—Juan Antonio Alvarez Casaballo,

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquier alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Balboa.  
Cabrares del Río.  
Mansilla de las Mulas.

## LOTERIA NACIONAL

### Prospero

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Mayo de 1875.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 250 pesetas, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 1.825.000 pesetas en 490 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 . . . . .	500.000
1 . . . . .	250.000
1 . . . . .	100.000
1 . . . . .	50.000
1 . . . . .	25.000
40 . . . . .	200.000
433 . . . . .	634.500
9 aproximaciones de 2.500 pesetas para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio mayor.	22.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio menor.	22.500
2 id. de 8.000 para el número anterior y posterior al del premio mayor.	12.000
2 id. de 4.250 para id. id. id. del premio 2.	8.500
	1.825.000

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Pastos de verano en arriendo.

Se arriendan los pastos que pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa de Castrorejón, situados en los lugares del Piso, Concejo de Aller, en Asturias.

Las personas que deseen su arriendo vénense con el apoderado de dicha señora en esta ciudad, calle de San Francisco, n.º 6, quien les enterará de las condiciones.

### Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caboalles de Abajo, Orallo, S. Miguel, Sesas, Lumajo, Rioseco, Babanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el dia 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza de los Cenobios, n.º 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.